

Benedicat terra Dominum: * laudet, & superexaltet eum in sæcula.

Benedicite montes, & colles Domino: * benedicite universa germinantia in terra Domino.

Benedicite fontes Domino: * benedicite mária, & flumina Domino.

Benedicete cete, & omnia, quæ moventur in aquis, Domino: * benedicite omnes volúcris cæli Domino.

Benedicite omnes bestia, & pecora Domino: * benedicite filij hominum Domino.

Benedicat Israël Dominum: * laudet & superexaltet eum in sæcula.

Benedicite Sacerdotes Domini Domino. * benedicite servi Domini Domino.

Benedicite spiritus & animæ justorum Domino: * benedicite sancti & humiles corde Domino.

Benedicite Ananía, Aza ía, Mísacl, Domino: * laudate & superexaltate eum in sæcula.

Benedicamus Patrem & Filium cum sancto Spiritu: * laudemus & superexaltemus eum in sæcula.

Benedictus es Domine in firmamento cæli: & laudabilis, & gloriosus, & superexaltatus in sæcula.

Ant phona: Benedicite Dominum omnes electi ejus, agite dies lætitiæ, & confitemini illi.

Despues en pie ante el Altar dice el Sacerdote: Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.



OREMUS.

DEUS, qui miro ordine Angelorum ministeria, hominumque dispensas: concede propitiis, ut à quibus tibi ministrantibus in cælo semper assistitur, ab his in terra vita nostra muniantur. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

TITULO X.

DEL SACRAMENTO
DEL MATRIMONIO.

Avisado el Parroco de que en su Parroquia se ha de contraher algun matrimonio, sepa primero, de aquellos à quienes toca, quienes, y quales son los que le quieren contraher: si tienen algun impedimento canonico: si espontanea y libremente, y conforme al honor, y reverencia debida al Sacramento, quieren contraherle: si tienen ya la edad legitima, que en el varon es, por lo menos de catorce, y en la hembra de doce años cumplidos: y en fin, si saben la Doctrina Christiana; debiendo, como deberán, enseñarla despues à sus hijos.

§ El aviso de que habla la Rubrica, no es el vago rumor del Pueblo, sino el que al Parroco dieren los Padres, ó parientes, ó Amos, ó los mismos contrahientes: los principales, de quienes ha de informarse, son los Padres: porque aunque los matrimonios de los hijos de familia, contrahidos sin licencia, y consentimiento de sus Padres, no sean irritos, ni puedan irritarse, segun el Trident. Sess. de 24. de Reform. pero es honestissimo, y conforme à toda buena razon, que en pun-

to de tanto momento no se aparten los hijos del sentir, y parecer de sus Padres: y como pecan gravemente los hijos, quando sin justa, y razonable causa, se casan á escondidas, ó ignorandolo, ó repugnandolo sus padres, de la misma manera pecan los padres, si irracionalmente, y sin justa causa embarazan á sus hijos que se casen. En orden á los Señores temporales, &c. que impiden directá, ó indirectamente los matrimonios de sus Subditos, véase en el fol. 139. el n. 55. El Bautismo es la puerta para entrar á este, y á los demás Sacramentos, y ha de constar al Parroco, que los que le quieren recibir, están bautizados. Véase en el fol. 45. la resolución de la Sagr. Congregacion de 1 de Sept. de 1714. Principalmente en las Parroquias Rurales, es necesario averiguar si los que quieren casarse saben los rudimentos de la Fé, S. Carlos Ael. p. 4. avisa al Parrocos: Ne matrimonio jungat eos, qui Rudimenta Doctrinæ Christianæ ignorant. Baruf. desde el n. 12. al 48.

§ El Conc. Mexic. Lib. 4. Tit. 1 § 8. manda, que ningun español obligue á algun indio, ó esclavo á contraber matrimonio, ni le impida contraberlo libremente con quien quisiere, pena de excomunion lata sententia. Lo mismo manda á los Caziques pena de treinta dias de carcel, y de que serán castigados severamente. En el § IX. manda, que los Amos no vendan á sus Esclavos casados para partes tan remotas, que sea probable, que por largo tiempo no podrán vivir con sus mugeres: y dexa al Juicio del Ordinario el determinar quanto tiempo será largo. En el § VII. manda, que ningun Parroco, Secular, ó Regular case á los que aun no tienen la edad legitima, establecida en derecho: la qual edad deberá constar, ó por libros bautismales, ó por otro suficiente testimonio. Y añade, que no asistan, sino fuere con licencia del Obispo, á los esponsales que por palabras de futuro, celebraren semejantes personas, so pena de que serán castigados á arbitrio del Ordinario. Finalmente Lib. 1. Tit. 1 §. 1. manda á los Parrocos, que no casen á ningun Español, Indio ó Esclavo, ignorante de la Doctrina Christiana, y que á los que hallaren que no la saben, amonesten, que antes aprendan el Padre nuestro, Ave Maria, la Salve, el Credo, los Articulos de la Fé, los Mandamientos de Dios, y de la Iglesia, los siete Sacramentos, y los siete Vicios capitales: so pena de que serán castigados á arbitrio del Ordinario: y que el Curá, que así no lo viciere pague la multa de treinta y seis pesos, cuyas dos partes se apliquen á la Parroquia de los contrabientes, y la tercera al denunciante.

Tengan sabido por la leccion, y estudio de Autores probados, quales son los impedimentos canonicos, que estorvan contraber matrimonio y quales le dirimen, si se contrahen: quales los grados de consanguinidad, y afinidad, y tambien del parentesco espiritual que resulta de los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion.

* El parentesco espiritual que resulta del Bautismo, se contrabe entre los padrinos, y el mismo Bautizado, y su Padre y Madre: y tambien entre el que bautiza y el bautizado, y el Padre y Madre del bautizado: el que resulta de la Confirmacion se contrabe entre el que confirma, el Confirmado, su Padre, y Madre, y el Padrino que le tiene.

* De los esponsales que de qualquiera manera fueren invalidos, ningun impedimento resulta de justicia de publica honestidad: y siendo validos, no pasa del primer grado el impedimento.

* El impedimento de afinidad, que proviene de copula carnal ilícita solo se extiende á los consanguineos en primero, y segundo grado § y la que proviene de la lícita se extiende hasta el quarto grado.

§ El Señor Paulo III. concedió á los Indios de este nuevo Mundo, que puedan contraber matrimonio dentro del tercero, y quarto grado de consanguinidad. Conc. Lim. 2 Sess. 3 Cap. 60. & ex manual Mexic. fol. 34. Extat apud Em. Card. de Aguirre Tom. 4. Collect. Max. Conc. ad calcem Cathedismi minor. & major. in Syn. Prov. Limen. anno 1583. pag. 269. impres. Rom. 1693.

§ La facultad perpetua de los nuestros para dispensar en estas partes, por comision de nuestro Padre General, solo en el fuero de la conciencia, quando el acceso al Ordinario no es facil, con qualquiera Neophyts, ya convertidos, ó que se convierten, en todos los grados que no están prohibidos por derecho Divino para contraber matrimonio, segun la forma del Tridentino, ó para permanecer en el ya contrabido, renovando segun derecho, el consentimiento, puede verse en la Bula de Greg. XIII. Alias siquid. de 1575 y en el cit. Comp. de nuestros Privilej. Verb. Matrimonium. § 4 Y en el § 5. puede verse extendida á nuestros Provinciales, y á los nuestros á quienes la com-tieren, esta misma facultad en favor de qualquiera Neophyts, aun

que sean Mestizos, Mulatos, ó hijos de Indios, y de otras qualesquiera Naciones, para aquellos lugares, en que ó no buviere Obispos, ó estuvieren distantes mas de dos dias de camino, ó quarenta millas, junto con la facultad de dispensar en el voto simple de Castidad, y con los casados incestuosos, en orden á pedir el debito. Alex. VIII. Bul. 14. Animarum saluti. Tom. IX Bull. Rom. Y aunque esta facultad se concede por veinte años, el P. Procurador General de la Compañia acostumbraba renovarla, § El Señor Benedicto XIV. Instit. 87. n. 81, y 82. trabe las formas de dispensar en los impedimentos ó para contraher, ó para permanecer en el matrimonio contrahido con alguno de ellos, y se pondrán despues. § La facultad perpetua de nuestros Provinciales, y Confesores, á quienes la cometieren, para dispensar, para pedir el debito á los casados incestuosos, y á los que antes de casarse, ó despues, sin consentimiento de sus consortes, hicieren voto simple de castidad, pero advirtiendoles, que si sobrevitieren á sus Consortes están obligados á guardar dicho voto, puede verse en el citado Camp. Verb. Dispensatio. § 8. y 9.

Primeramente, tengan bien entendido todos aquellos preceptos, que los Sagrados Canones, y principalmente el Santo Concilio de Trento. mandan se observen en el contraher, como se debe, los matrimonios: y procure que puntual, y exactamente se practiquen en su Parroquia.

Pero principalmente tenga presente, que por los Decretos, del citado Concilio Tridentino son enteramente irritos y de ningun valor los matrimonios entre el Raptor, y la muger hurtada, mientras está en poder del que la hurto: y tambien los clandestinos, y qualesquiera que se celebraren de otra suerte, que estando presentes, el Parroco, ú otro Sacerdote con licencia del mismo Parroco, ó del ordinario, y dos, ó tres testigos.

§ El Concilio Mexic. 2. Lib. 5. hoc tit. § 3. á los que de otra suerte, que como manda el Tridentino se casaren, fuera de las penas establecidas en Derecho, impone pena de excomunion: á los contrahientes, manda se multen en trescientos sesenta pesos, y á cada uno de los testigos, en ciento y ochenta, que han de aplicarse al uso de la Iglesia, de que fueren Parroquianos: y al Parroco, ó Sacerdote que lo autorizare con su presencia, un mes de carcel.

El propio Parroco que debe hallarse presente, es aquel en cuya Parroquia, ahora sea del varon, ahora de la muger, § ahora de entrambos, se contraher el matrimonio.

§ El Concil. Mexic. ubi supr. § V. conformandose con el Tridentino, prohibe, baxo de pena de suspension, incurrida por el mismo becho, á todo Sacerdote, ó Secular, ó Regular, aunque sea Parroco, casar, ó bendecir las nupcias de los Feligreses de agena Parroquia, sin licencia ó del Ordinario, ó de su propio Parroco, no obstante qualquiera privilegio, ó costumbre: de la qual suspension solo podrá ser absuelto por el Ordinario del Parroco que debia haverse hallado presente al matrimonio, ó de quien debia haverse recibido dicha bendicion.

Fuera de lo dicho, guardese el Parroco de admitir con facilidad á contraher matrimonio á los vagos, y peregrinos, y á los que no tienen domicilio cierto; como tambien á las personas, que una vez se huvieren casado, como son las mugeres de los Soldados, ó de los Cautivos, ó de otros que andan peregrinando, si no fuere haciendo antes una diligente pesquisa de si viven ó nó sus consortes: remitiendo el expediente al Ordinario, y aguardando de él la licencia (que se dará de valde) para celebrar semejantes matrimonios.

§ El Conc. Mexic. Lib. 3. Tit. 2. de Ofic. Recf. Eccl. § XII. manda á los Parrocos, que á ningun forastero casen, si antes por una diligente informacion no les constare carecer de impedimento legitimo, y sin haver obtenido licencia por escrito del Obispo para casarlo, pena de quarenta y ocho pesos para uso de la fabrica, y del acusador; y no habiendolo, del fuez que sentenciare: y para precaver los muchos fraudes y engaños, que en esta materia suelen cometerse, manda en el Lib. 4. Tit. 1. § XI. que ninguno de los que una vez han sido casados, se atreva á pasar á segundas nupcias, sin

Ecc

haber probado antes suficientemente conforme á Derecho, su libertad, por haver muerto su consorte, ropena de ser gravemente castigado, segun la calidad de su persona. Y en el § XII. manda, que si los que vienen de la España, ó de otras partes remotas, trabiendo consigo hembras con nombre de mugeres propias, no exhibieren autentico testimonio de serlo, les señale el Obispo (si le pareciere) año y medio para t averlo; y que no presentandolo dentro del termino señalado, ó no dando p ueba suficiente de ser casados con ellas, los separe el Ordinario, y no consienta que vivan juntos.

Antes que el casamiento se haga (segun lo dispuesto por el citado Tridentino) en tres continuos dias de fiesta, en la Iglesia al tiempo de la Misa mayor, notificará tres veces publicamente al Pueblo el Parroco propio de los contrahientes, como los tales quieren contraher matrimonio.

§ El Conc. Mexic. ubi sup. § IV. declara, que en los Pueblos de Indios, bastará que el Ministro, quando los visitare, haga estas tres proclamas, ó amonestaciones en tres dias, aunque no sean festivos, con tal, que al tiempo de hacerlas concorra el Pueblo á la Iglesia, porque sin estorvarse la enseñanza de la Doctrina Christiana los Indios, no pueden de otra suerte celebrarse sus matrimonios.

Si el varon, y la hembra fueren de diversas Parroquias, en entrambos han de leerse las amonestaciones; las quales leidas, no resultando ningun legitimo impedimento, procédase á celebrar el matrimonio; mas si alguno resultare no prosiga el Parroco adelante.

Si alguna vez huviere probable sospecha, ó causa razonable, á juicio del Obispo, de que pu de maliciosamente embarazarse el matrimonio, leyendo antes tantas amonestaciones, entonces con licencia del Ordinario, ó no se lea mas de una, ó al menos en presencia del Parroco, y de dos ó tres testigos, celebrese el matrimonio: y despues, antes de su consumacion, leanse en la Iglesia las amonesta-

ciones, para que si huviere algunos impedimentos, mas facilmente se descubra; sino es que el mismo ordinario juzgue otra cosa.

§ Nuestros Misioneros de las Provincias de Mexico, Pblipinas, &c. por privilegio concedido por el Señor Benedicto XIV. en su Bula. Quo luculentius, de 3 de Marzo de 1753. pueden dispensar con sus Fieles Indios en las tres proclamas, ó amonestaciones siempre que ocurrieren tan poderosas razones, que la prudencia diéle ser necesaria la dispensa. Vease el Camp. de nuestros Privileg. Verb. matrimonium § 6.

Estas amonestaciones no las haga el Parroco sin estar antes cierto del libre consentimiento de entrambos contrahientes.

Si despues de dos meses de leidas las amonestaciones no se hiziere el casamiento, repitase su leccion, si otra cosa no pareciere al Obispo.

Haganse las amonestaciones de esta manera: al tiempo de la Misa mayor el Parroco, vuelto al Pueblo, le notifique en lengua vulgar lo siguiente:

FORMA DE LAS AMONESTACIONES.

Sean todos los presentes, que N. hijo de N. y N. Viudo (si lo fuere) de N. de esta Parroquia, ó de la Parroquia N. y N. hija de N. y N. Viuda (si lo fuere) de N. asimismo de esta Parroquia, ó de la Parroquia N. con el favor divino, pretenden casarse. Por tanto amonestamos á todos, y á cada uno, que si alguno supiere que hav entre ellos algun impedimento de consanguinidad, ó afinidad, ó espiritual

parentesco ú otro qualquiera que les impida casarse, nos lo debe avisar quanto antes. Y esta es la primera amonestacion. *En las dos siguientes se dice: esta es la segunda, ó esta es la tercera amonestacion.*

Si alguno de los contrahientes, ó entrambos fueren de padres no conocidos, exprese asi.

Amoneste el Parroco á los casados, que no vivan en una misma casa, ni consumen el matrimonio, ni estén juntos á solas sino en presenciá de algunos allegados, ú otras personas, antes de recibir en la Iglesia la bendición Sacerdotal; la qual ningun otro que el Parroco puede darla, sino fuere otro Sacerdote con licencia del mismo Parroco, ó del Oadinario.

§ Esta amonestacion solo tiene lugar, quando el Casamiento es de los que admiten la bendición nupcial, segun la siguiente Rubrica.

Guárdese tambien el Parroco de bendecir en segundas nupcias á los casados que recibieron la bendición en las primeras, ahora sea la muger, ahora el varon el que casa segunda vez. Pero en donde estuviere en vigor la costumbre de bendecir á la muger que nunca fué casada, aunque el varon lo haya sido, guardese la tal costumbre. Pero las nupcias de la muger viuda nunca las bendiga, aunque su marido no se haya casado.

§ Despues en las segundas nupcias se dirá lo que sobre ellas advierte el Apendice al Ritual Romano.

Es muy decente, que el matrimonio se celebre en la Iglesia, pero si en presencia del Parroco, y testigos se huviere celebrado en casa, vayan los desposados á la Iglesia á recibir la bendición Y entonces guardese el Parroco de preguntarles otra vez sobre su consentimiento: solo les

dará la bendición, despues de celebrada la Misa, como abaxo se dirá.

Ademas dé esto amoneste á los Esposos y exhortelos, á que antes de casarse se confiesen diligentemente de sus peccados, y devotamente comulgen, para recibir piadosamente con esta disposicion el Sacramento del matrimonio. enseñeles el modo de portarse recta, y christianamente en su estado, y con todo ouidado los instruya, segun la Divina escritura, con el exemplo de Tobias, y Sara, y con las palabras, con que el Santo Archangel Rafael les enseñó quan santa y piadosamente deben cohabitar los casados.

El Concil. Mexic. Lib. 4. Tit. 1. § 1. á la exhortacion, para que por medio de la Confesion, y comunión se preparen, y dispongan á recibir la gracia del Sacramento del matrimonio los contrahientes, manda á los Parrocos añadan la advertencia, de que entonces reciben este Sacramento, quando por palabras de presente contrahen.

Finalmente tengan presente los Parrocos, que desde el primer Domingo de Adviento hasta la Epiphania: y desde el Miercoles de ceniza hasta la octava de pascua inclusive, estan prohibidas las solemnidades; como son bendecir las nupcias, llevarse el marido á la muger á su casa, hacer bodas, con que solemnizan los casamientos. Pero el matrimonio en todo tiempo puede contraherse. Haganse las bodas con la honestidad, y modestia conveniente; por que el matrimonio es cosa santa; y asi santamente ha de tratarse.

§ Aunque por Derecho comun sea valido, y licito el matrimonio, contrahido sin pompa, y solemne aparato, en los tiempos de que habla la Rubrica puede ser ilícito p r razon de la costumbre contraria,

de particulares Decretos sinodales que lo prohiben: y entonces, para que sea licito, es necesaria la licencia del ordinario, Bened. XIV. Instit. 80. n. 14. y 15.

§ Si los Novios pidieren que se les diga Misa en dichos tiempos para comulgar juntos en ella, como será conveniente que lo hagan: el Parroco entonces les dirá Misa del día, no la votiva, pro Sponso, & Sponsa, ni las oraciones que por ellos se prescriben en dicha Misa, Ibidem, n. 11.

§ En orden á la consumacion del matrimonio, contrahido en dichos tiempos, el mismo Señor Benedicto n. 18 y 19. traslada la sentencia del V. Card. Belarmino. Libr. 1 de Sacr. Matr. c. 31. Non Interdici illis temporibus celebrationem matrimonij per verba de presenti, & etiam consumationem: sed solemnem tantum Sponsæ dedicationem, & publicam illam pompam, & conviviam, que in solemnitate nuptiarum adhiberi solent; añade: illam tenendam reipsa ducimus, ne vinculum Fidelibus injiciamus, quod á nulla lege clare prescribitur.

§ Esta prohibicion de llevarle á su casa el marido á su mujer en los dichos tiempos, excitó entre algunos Parrocos la duda de si la licencia dada por el Obispo para contraher matrimonio en los tiempos prohibidos por el Tridentino, y expresados en esta Rubrica, en los Lugares en que la costumbre ha extendido la prohibicion basta al contrato matrimonial, se entienda dada tambien para llevarse el marido á su casa á su consorte? Y propuesta la duda á la Sagr. Congr. del Concilio, la resolvió afirmativamente, pero á condición de que se la lleve sin pompa, y solemnidad. El Señor Bened. XIV. ubi sup. num. 21. testifica haver copiado de los Registros de dicha Congr. siendo su Secret. la duda, y su resolucion, que es del tenor siguiente:

Dubium translationis Sponsæ.

Nonnulli Parochi, pro sua, & Matrimonia contrahentium quiete, supplicant declarari: An, concessa per Episcopum licentia contrahendi matrimonium temporibus á Sacro Cone. veritis, in ijs locis, in quibus dispositio ejusdem Concilij ad ipsum quoque mari-

monij contractum reperitur á consuetudine extensa, dicatur etiam permissa traductio Sponsæ, seu Uxoris ad domum Viri?

Sacr. Cong. sic respondet Affirmative; dummodo traductio fiat absque solemnitatibus.

§ La qual decision debe tener lugar en donde la costumbre, ó los Synodos no han extendido la sobredicha disposicion del Concilio al matrimonio.

Todo lo hasta aqui dicho, que por la mayor parte se ha tomado del Sagrado Concilio de Trento, como todo lo demás, que en el mismo Concilio se manda practicar para contraher debidamente el matrimonio, se ha de observar diligentemente.

§ FORMAS

Para dispensar en los impedimentos del matrimonio

Despues de la absolucion Sacramental de las censuras, y penales en el Sacramento de la penitencia, si el Sacerdote ha de dispensar al penitente en algun impedimento, para que pueda contraher matrimonio, dirá:

Et insuper auctoritate A postolica, mihi specialiter delegata, dispenseo tecum super impedimento; ut prefato impedimento non obstante, Matrimonium cum dicta muliere (vel cum dicto viro) publicè, servata forma Tridentini, contrahere, consummare, ac in eo manere licite possis, & valeas. In nomine Patris, & Filij & Spiritus sancti. Amen.

Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem, quam ex matrimonio susceperis, legitimam fore nuntio, & declaro. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Pero si le ha de dispensar en algun impedimento, con que contraxo el matrimonio, dirá:

Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenseo tecum super impedimento, ut eo non obstante, matrimonium consummare, & in eo remanere licite possis. In Nomine Patris &c.

Et pariter eadem auctoritate, Apostolica, prolem, si quam suscepisti, & susceperis, legitimam fore decerno, & declaro. In nomine Patris, &c.

§. I.

Advertencias para celebrar debidamente el matrimonio.

§ **E**L Ritual Romano, ajustandose á las determinaciones del Tridentino, despues de instruir á los Parrocos en las formulas, de que han de usar, ya para excitar á los contrahientes á que expresen su absoluto, y reciproco, consentimiento, ya para bendecirlos despues de haberlo expresado, da facultad para usar de otras palabras equivalentes, segun el Rito, que en cada Provincia estuviere en uso. Vel alijs utatur verbis, juxta receptum uniuscujusque Provinciae ritum. Dada dicha bendicion, manda bendecir el Anillo matrimonial, que despues de bendito, ha de poner el marido á su muger en el dedo anular de la siniestra, y decir otras Preces, despues de las quales añade: Que si, ademas de las que acaba de prescribir, algunas Provincias tuvieran otras laudables costumbres, y Ceremonias en la celebracion del matrimonio, el Santo Concilio de Trento expresó su deseo de que se retoviessem: Caterum, siquæ Provincie alijs, ultra prædictas, laudabilibus consuetudinibus, & ceremonijs in celebrando matrimonijs Sacramento utuncur, eas Sancta Synodus optat retinere.

§ Estas Rubricas solo permiten que se substituyan unas palabras por otras, y que á los del Ritual Romano se añadan los Ritos, y Ceremonias laudables, particulares á cada Nacion: y de ninguna manera permiten omitir los que dicho Ritual prescribe. Por eso es de extrañar, que en la celebracion del matrimonio se haya introducido la costumbre de omitir la bendicion del Anillo nupcial con las siguientes Preces, que mandá el Ritual Romano, cuya puntual observacion está tan encargada en los Reynos de España. Vease lo dicho en las Advertencias para los entierros de adultos desde el fol. 319 Ni parece puede justificar esta omision la costumbre que hay en España, de bendecir dos Anillos para entrámbos contrahientes, en las velaciones: lo primero, porque como dichas Velaciones no son generales á todos las contrahientes, pues no son para las Viudas, alguna vez vela,

das, que pasan á segundas nupcias, tampoco lo son dichos Anillos: y el Anillo que manda bendecir el Ritual Romano, en el Casamiento, es general á todo casamiento, sin excepcion de ninguno, ni aun del de la Viuda velada ya otra vez, como lo advierte el Señor Benedicto XIV. Instit. 80 n. 8. y 9. Lo segundo, porque no todos los que pueden velarse, se velan; pues muchos, por impotencia, ó por otras razones, dexan de velarse. Lo tercero en fin, porque omitiendose en los casamientos la bendicion del Anillo, y demás Preces del Ritual Romano, se privan todos los contrahientes de un Sacramental instituido por la Iglesia, congruente al Sacramento que reciben, de muchas y muy misteriosas significaciones, y utilissimo, así para librarse de las infestaciones de los Demonios, como para que reciprocamente se amen con sincera caridad, y se guarden mutua fidelidad. Vease á Baruf. Tit. 42. en los num. 51. 52. y 60.

§ Por todas estas razones, pues, se pone aqui el laudable, y particular modo y Rito de celebrar el Sacramento del matrimonio, acostumbrado en España, como lo consienten las mencionadas Rubricas: pero sin omitir lo que las mismas no consienten que se omita.

§ Habien dose, pues, de celebrar algun matrimonio, se prevenirá sobrepelliz, y estola blanca para el Sacerdote asistente, una ó mas sobrepellices para el Clerigo, ó Clerigos que le han de acompañar, el Acetre con Agua bendita e hyssopo, este Manual, y un platillo, que será bien no tenga otro destino que este, en que poner el Anillo nupcial para bendecirle.

§ Las Rubricas no prescriben la materia, de que debe ser el Anillo: y así puede ser de oro, plata, ú otro metal, segun las facultades de los contrahientes. Baruf. ubi sup. n. 53.

§ II.

Modo de celebrar el Sacramento del matrimonio.

Hechas las tres proclamas, ó amonestaciones en tres dias festivos, como arriba se dixo, y no resultando algun impedimento legitimo: el Parroco que ha de celebrar el matrimonio, revestido de sobrepelliz, y estola blanca en la Iglesia, acompañado, por lo menos de un Clerigo, revestido tambien de so-

brepelliz, que lleve este Manual, y la Agua bendita, delante de tres, ó de dos testigos, estando el varon á la diestra, y la hembra á la siniestra (á quienes es conveniente, que en esta acto honren sus padres, ó parientes con su presencia) vuelto á ellos, decláreles primero en lengua vulgar, segun lo mandado por el Concilio Tridentino, los frutos, y efectos de este Sacramento con las siguientes palabras, ó con otras, como mejor le pareciere.

** ADMONICION.*

Sacada de la doctrina del Catecismo Romano, que se ha de hacer á los que contrahen matrimonio.

Mirad, hermanos, que celebráis el Sacramento del matrimonio, que es para la conservacion del genero humano necesario, y á todos, sino tienen impedimento, les es concedido. Fue instituido por nuestro Dios en el Paraíso terrenal, y santificado con la Real presencia de Christo Redentor nuestro. Es uno de los siete Sacramentos de la Iglesia, en la significacion grande, y en la virtud, y dignidad no pequeño. Dá gracia á los que le contrahen con puras conciencias; con la qual sobrepujan las dificultades, y pesadumbre, á que estan los casados sujetos, por todo el discurso de la vida: y para que cumplan con el oficio de casados Christianos, y satisfagan á la obligacion que han tomado á su cargo.

Haveis de considerar diligentemente el fin á que haveis de enderezar todas las obras de la vida. Porque lo primero, este Sacramento se instituyó para tener sucesion, y que procuréis dexar herederos, no tanto de vuestros bienes, quanto de vuestra fé, Religion, y virtud: y para que os ayudeis el uno al otro á llevar las incomodidades de la vida, y flaqueza de la vejez, Ordenad, pues, la vida de suerte, que os scais descanso el uno al otro, cercenando todas las ocasiones de disgustos y molestias. Finalmente, el matrimonio fue dado á los hombres, para que huiesen de la fornicacion, teniendo el marido su muger, y la muger su varon. Por lo qual os haveis de guardar mucho de no estragar el santo casamiento, trocando la concesion de flaqueza en solo deleite, no apeteciendole fuera de los fines del matrimonio, como lo demanda la fé, que el uno al otro os haveis dado. Porque, celebrado el matrimonio (como dice el Apostol) ni el varon, ni la muger tienen señorío sobre su cuerpo. Y asi antiguamente los adulteros eran castigados con severissimas penas, y ahora lo serán de Dios, que es el vengador de los agravios, y descautos que se hacen á la pureza de los Sacramentos. Pide la dignidad de éste, que significa la union de Christo con la Iglesia, que os améis el uno al otro, como Christo amó á la Iglesia. Vos (varon) compadecéos de vuestra muger, como de vaso mas flaco: compañera os dará y no

sierva. Asi Adan, nuestro primero padre, á Eva, formada de su lado, en argumento de esto, la llamó compañera. Os ocuparéis en ejercicios honestos, para asestar vuestra casa, y familia; y así para conservar vuestro patrimonio, como para huir el ocio, que es la fuente y raiz de todos los males. Vos (esposa) haveis de estar sujeta á vuestro marido en todo: despreciaréis el demasiado, y superfluo ornato del cuerpo, en comparacion de la hermosura de las virtudes. Con gran diligencia haveis de guardar la hacienda: no saldréis de casa, si la necesidad no os llevare, y esto con licencia de vuestro marido: sed como vergel cerrado y fuente sellada por la virtud de la castidad. A nadie (después de Dios) ha de amar mas, ni estimar mas la muger, que á su marido, ni el marido mas que á su muger. Y así en todas las cosas que no contradicen á la piedad Christiana, se procuren agradar. La muger condecienda con su marido, y siga su parecer: el varon, por tener paz, muchas veces pierda de su derecho y autoridad. Sobre todo pensad, como haveis de dar cuenta á Dios de vuestra vida, y de la de vuestros hijos, y de toda la familia. Tened entrambos gran cuidado de enseñar á los de vuestra casa, el temor de Dios. Sed vosotros santos, y toda vuestra casa, pues es santo nuestro Dios y Señor; el qual os acreciente con gran sucesion, y después del curso de esta vida, os dé la eterna felicidad, el que con el Padre y con el Espiritu santo vive y reyna en los siglos de los siglos Amén.

Después á los mismos contrahientes, y á los testigos amonesta de esta suerte:

Y os requiero, y mando, que si os sentis tener algun impedimento, por donde este matrimonio no pueda, ni deba ser contrahido, ni ser firme, y legitimo, conviene á saber, si hai entre vosotros impedimento de consaguinidad, ó afinidad, ó espiritual parentesco, ó de publica honestidad, si esta ligado alguno de vosotros con voto de castidad, ó Religion, ó con desposorios, ó matrimonio con otra persona: finalmente, si hay entre vosotros algun otro impedimento, que luego claramente lo manifestéis. Lo mismo mando á los que están presentes. Segunda, y tercera vez os requiero, que si sabéis algun impedimento, lo manifesteis libremente.

Y respondiendole no tener impedimento, que les estorve el matrimonio, con la acostumbrada formula, Para en uno son, ó con otra; pregunte en lengua vulgar, el Parroco á cada uno de los contrahientes, en particular, primero su nombre, y después sobre su consentimiento.

Á la Esposa. Sac. Señora N. ¿quiere al Señor N. por su legitimo esposo, y marido, por palabras de presente, como lo manda la Santa, Católica, y Apostolica Iglesia Romana? R. Si quiero. Sac. ¿Se otorga por su esposa, y muger, R. Si otorgo. Sac. Recibelo por su esposo, y marido? R. Si recibo.